



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 3/2006 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Objeto.- Incorpórase a los alimentos fraccionados, un etiquetado nutricional conjuntamente con una información nutricional complementaria.

Artículo 2°.- Definición.- Por etiquetado nutricional se entiende, toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento.

Artículo 3°.- El nutricional comprende dos componentes:

- a) La declaración de nutrientes, que es la enumeración normalizada del contenido de nutrientes de un alimento.
- b) La información nutricional complementaria, que tiene por objeto facilitar la comprensión del consumidor del valor nutritivo de su alimento y ayudarlo a interpretar la declaración sobre el nutriente.

Artículo 4°.- Nutrientes a declararse.- El etiquetado nutricional debe declarar la siguiente información:

- a) Valor energético.
- b) Las cantidades de proteínas, carbohidratos disponibles (con la exclusión de fibra dietética) y grasas.
- c) La cantidad de cualquier otro nutriente acerca del cual se haga una declaración de propiedades.
- d) La cantidad de cualquier otro nutriente que se considere importante para mantener un buen estado nutricional.
- e) La cantidad total de azúcares, también las de almidón y/u otro (s) constituyente (s) de carbohidratos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Las cantidades de ácidos grasos saturados y de ácidos grasos polisaturados.
- g) Vitaminas y minerales sólo cuando se hallen presentes en cantidades significativas.

Artículo 5°.- Presentación del contenido de nutrientes.-La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

La información sobre el valor energético debe expresarse en Kg. cal. por 100 gr. o por 100 ml.

La información sobre la cantidad de proteínas, carbohidratos y grasas que contienen los alimentos, debe expresarse en gr. por 100 gr. o por 100 ml.

La información numérica sobre vitaminas y minerales debe expresarse en unidades del sistema métrico y/o en porcentaje del valor de referencia de nutrientes por 100 gr. o por 100 ml.

Artículo 6°.- Información nutricional complementaria.- Todo alimento fraccionado debe contener como mínimo una (1) información nutricional complementaria.

Artículo 7°.- Revisión periódica del etiquetado nutricional.- El etiquetado nutricional de los alimentos fraccionados debe revisarse periódicamente a fin de tomar en cuenta futuros progresos científicos y futuras recomendaciones de otros expertos y demás información pertinente.

Artículo 8°.- Autoridad.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro es la autoridad de aplicación de la presente ley. Asimismo establece las sanciones para las empresas fraccionadoras de alimentos radicadas en territorio de Río Negro, en caso de incumplimiento de la normativa.

Artículo 9°.- Disposiciones generales.- La presente ley entra en vigencia desde los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 16 de Marzo de 2006